



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Estadísticas



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia
CE



Mi
perfil



Salir

SEDE ELECTRÓNICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA JCA

Su sesión se cerrará a las 2024-03-07T12:09

Hola, **JUAN CARLOS LOZANO POMARE** Su dependencia actual es: **Secretaría General**

Secretaría Online:

Las comunicaciones a los usuarios saldrán preferiblemente por el correo: tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

[Acceso a SAMAI](#)

[Demandas](#)

[Memoriales](#)

[Copias](#)

[Citas](#)

[Contestaciones](#)

Por gestionar Gestionados

Filtrar resultados: Por fechas de búsqueda y el número del proceso / solicitud :

Desde:

21/02/2024

Hasta:

07/03/2024

Buscar

Buscar:

Ingrese el radicación o número solicitud a buscar o nombre solicitante si no es una demanda

Memorial

Iniciar gestión



Datos del solicitante:



Inicio



Ventanilla virtual



Consulta procesos



Estadísticas



Validador documentos



Ayuda



Jurisprudencia CE



Mi perfil



Salir

Tipo de Documento

Cédula de ciudadanía

Número de identificación

1013585945

Primer Nombre

SANDY

Segundo Nombre

Primer Apellido

CASTILLO

Segundo Apellido

Email

sjcastillo@cne.gov.co

Teléfono de contacto:

Datos de la solicitud:

Número de radicación:

88001233300020230006900 Parte procesal

Ubicación:

Secretaria

Datos del proceso:

Clase del proceso: NULIDAD ELECTORAL
Ponente: JOSE MARIA MOW HERRERA
Demandante: JONATAN DAVID DE LA HOZ FLOREZ
Demandado: ILIAN CARLOS DUQUE SANCHEZ

Observaciones del solicitante:

CONTESTACION DEMANDA CON ANEXOS

Tipo de vinculación:

ApodDte

Anexos: 1

Descripción del documento	Tipo archivo	Certificado	Tamaño	Serie	Descargar
---------------------------	--------------	-------------	--------	-------	-----------

Contestación .pdf
Demanda

FF1C78EDBFDEB015
22627D8F877CC955
AC5FDDD31A970379
3A8176EE039EF016

106

90105



Anotación de gestión / devolución:

CONTESTACION CNE

De acuerdo a la información aportada por el usuario, seleccione el tipo de publicidad para la actuación y sus documentos (se recomienda dejarlo como tipo de publicidad: Clasificada):

- PÚBLICA:** Actuación visible para todos los usuarios; los documentos de esta actuación quedarán públicos
- RESERVADA:** Actuación y documentos solo visibles para el despacho
- CLASIFICADA:** Anotación y documentos solo visibles para el despacho, sujetos procesales y sus apoderados

Pasar a gestionado Registrar actuación: Memoriales a despacho

Trámitar

Informar estado - remite email

¿Como nació SAMAI?

SAMAI surge de la necesidad de expandir e integrar los servicios de los sistemas empleados en la corporación. En un esfuerzo conjunto entre los

Contacto soporte técnico

Horarios de atención

Links de interés



Inicio



Ventanilla
virtual



Consulta
procesos



Estadísticas



Validador
documentos



Ayuda



Jurisprudencia
CE



Mi
perfil



Salir

SAMAI recibió la distinción de la "Mejor práctica judicial en materia de justicia", dentro de la "Gran Cumbre de la Justicia y la Novena Versión de los Premios Excelencia en la Justicia", organizada por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ) realizada el 14 de diciembre de 2020.

☎ Soporte (601)565-8500 Ext 2404

✉ cetic@consejodeestado.gov.co

Horario atención presencial:

Lunes a viernes

8:00 a.m. a 1:00 p.m.

2:00 p.m. a 5:00 p.m.



Directorio JCA



Deje sus
comentarios



Judith - Mesa
soporte

CONTESTACION DEMANDA DE NULIDAD 88-001-23-33-000-2023-00069-00

Sandy Julieth Castillo Castillo <sjcastillo@cne.gov.co>

Mié 06/03/2024 12:07

Para: proteccioninteresesviales@gmail.com <proteccioninteresesviales@gmail.com>

Buen día

Por medio del presente me permito remitir contestación de la demanda de nulidad electoral de la referencia para su conocimiento.

Cordialmente,



Sandy Julieth Castillo C.
Asesoría Jurídica
Consejo Nacional Electoral
sjcastillo@cne.gov.co
Bogotá, D.C., Colombia



Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

tadmin01adz@notificacionesrj.gov.co

E.S.D

Asunto: Contestación demanda nulidad electoral
Radicado: 88-001-23-33-000-2023-00069-00
Demandante: Jonathan de la Hoz Flórez
Demandado: Juan Carlos Duque Sánchez - Acto contenido en el Formulario E 26 de noviembre 6 de 2023

SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.945, expedida en Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.104 del C.S.J., en mi calidad de profesional especializado adscrita a la Asesoría Jurídica y Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., muy respetuosamente me dirijo a su Despacho dentro de la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la contestación de demanda del medio de control nulidad electoral en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial otorgado, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES FACTICOS

La señora JENIFER PAOLA MONROY TORO actuando en calidad de apoderada del señor JONATHAN DE LA HOZ FLÓREZ, manifiesta que se presenta nulidad en el formulario E-26 ASA expedida el 6 de noviembre de 2023 por la Comisión Escrutadora Municipal del Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina mediante el cual se decreta la elección del señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ como diputado del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para el periodo de 2024-2027.

Refirió la demandante que, el señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ se encuentra inhabilitado para desempeñar cargos de elección popular, presuntamente por celebrar contrato con la Gobernación del Departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y por intervenir en la cesión del contrato a favor de un tercero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, artículo 33 de la Ley 617 del 2000 derogado por el 49 de la Ley 2200 de 2022.

II. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

En relación con las pretensiones aludidas por el demandante en el libelo de la demanda, en defensa del Consejo Nacional Electoral nos oponemos a la prosperidad

de las pretensiones concernientes a la Corporación y, se atiende a lo que resulte probado dentro del proceso.

III. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 2: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 3: Es cierto, los partidos políticos otorgan aval a los candidatos de conformidad con los estatutos y la ley.

FRENTE AL HECHO 4: Es cierto.

FRENTE AL HECHO 5: Es cierto, de acuerdo al acta general de escrutinios E 26 ASA.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta, son apreciaciones subjetivas.

FRENTE AL HECHO 7: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 8: Es cierto, conforme lo establece el artículo 49 de la Ley 2200 de 2022.

FRENTE AL HECHO 9: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 10: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 11: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 12: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 13: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 14: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 15: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 16: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 17: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 18: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 19: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

FRENTE AL HECHO 20: No consta, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso de la referencia.

IV. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante inconformidades que resulten por elecciones por voto popular:

*“(…) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998 (...).”

Las causales de nulidad electoral se encuentran establecidas en el artículo 275 ibídem, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

(...)

*5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** (...).”* (negrilla fuera de texto)

Quien aspira a ser elegido Concejal, el régimen de inhabilidades está contenido en el artículo 49 de la Ley 2200 de 2000¹, que modificó el artículo 33 de la Ley 617 de 2000², el cual dispone que:

“(…)

ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. *Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:*

1. *En concordancia con lo dispuesto en el artículo 122 inciso final de la constitución política, quien haya sido condenado, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.*

2. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

3. *Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.*

4. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.*

5. ***Quien dentro los doce (12) meses anteriores a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.***

6. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o Único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado consanguinidad, segundo de afinidad o Único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el departamento en la misma fecha.*

7. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, haya pertenecido a juntas directivas de personas jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos procedentes del respectivo departamento o sean contratistas del mismo o reciban donaciones de este. Salvo aquellos que formen parte de la Confederación o Federación de Diputados.*

¹ “por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos”

² “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

8. Quien haya dado lugar como servidor público con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño.

9. Quien haya sido inhabilitado para el ejercicio de derechos y de funciones públicas mediante sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.

10. Quien incurra en pérdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

11. Quien se inscriba por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.

12. Quien se inscriba para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como Gobernador o Alcalde.

13. Quien, en el año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:

a) Haya ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.

b) Haya desempeñado el cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.

PARÁGRAFO. Interprétese para todos sus efectos, que las inhabilidades descritas en el artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran a la respectiva entidad territorial. “(negrilla fuera de texto)”

CÓDIGO ELECTORAL

*“(…) **ARTICULO 166:** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo 122 de este Código.*

Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes y expedirán las respectivas credenciales.

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (…)” (Negrilla fuera de texto).”

*“(…) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo,

su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...). (Negrillas fuera de texto).

*(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado. Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación.*

(...)

***ARTICULO 164.** Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, se sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta. Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación. Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.*

***ARTICULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

- 1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.*
- 2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.*
- 3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.*
- 4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.*
- 5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.*
- 6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.*
- 7. Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por*

un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. *<Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)."

V. INTERVENCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Consejo Nacional Electoral se permite indicar que no goza de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que acude a los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, siendo pertinente para el caso objeto de litigio los motivos planteados en el auto de fecha 28 de octubre del 2022 en el expediente No. 11001-03-28-000-2022-00057-00 (Principal) 11001-03-28-000-2022-00101-00 (Acumulado), en donde se establece que:

“(…) La Corte Constitucional define la legitimación en la causa como “una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso” y por lo mismo, la reconoce como un presupuesto de la sentencia de fondo, que sustenta el derecho de las partes a que el juez se pronuncie sobre las pretensiones y los argumentos de defensa de forma favorable o desfavorable.³

*Por su parte, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente sobre las modalidades activa y pasiva de la legitimación en la causa: La legitimación en la causa es un elemento necesario para acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que es indispensable demostrar que existe identidad entre: **i) la parte demandante y la persona que tiene interés en el objeto del litigio (legitimación en la causa por activa); y ii) la parte demandada y la persona que, de acuerdo con la relación sustancial, tenga el deber de responder frente a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva)**” (Negritas del original).*

*En cuanto a la excepción denominada **falta de legitimación en la causa por pasiva**, se observa que la misma hace parte de las excepciones mixtas consagradas en el numeral 3º del artículo 182A del CPACA. De acuerdo con lo expuesto, este medio de defensa se configura, en el caso de la generalidad de los medios de control que cuestionan la presunción de legalidad del acto administrativo, cuando la entidad no es la autora del acto o no intervino en su adopción. Para la especialidad del proceso de nulidad electoral contra el acto electoral, ocurre cuando el demandado no es el designado (elegido, nombrado o llamado) y, eventualmente, cuando al citar a una autoridad o entidad, ésta resulta ajena a la relación jurídico-sustancial que se discute. (...)” (Negrilla fuera de texto original)*

Aunado a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado en suscitado auto, determinó como característica especial para los asuntos de Nulidad Electoral que lo estipulado en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 del 2011, trasciende como más que un aspecto meramente formal, siempre que determina la calidad como posible interviniente.

*(…) Conforme a lo anterior, esta Sección no ha escatimado argumentos para insistir en que lo preceptuado en el aparte transcrito del artículo 277 **no es un imperativo formal, por cuanto no se trata de ordenar la notificación “a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción” en todos los casos sin distingo alguno, pues, debe ser la legitimación en la causa o legitimatio ad causam – en su aforismo latino –, el criterio que determine la vinculación o no de la correspondiente entidad perteneciente a la organización electoral. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:***

³ Corte Constitucional. Sentencia T-416 de 1997. Ver, además, sentencia C-965-2003.

⁴ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 26 de noviembre de 2020. Radicación 08001233100020110036901.

[E]l alcance de la relación jurídico-procesal de las entidades que conforman la Organización Electoral en relación con los procesos electorales está determinado por la naturaleza específica de los actos que se cuestionan y de los cargos que se formulan en su contra. En efecto, esta Sala ha resaltado la necesidad de determinar si la actuación de dichas autoridades en la formación de los actos demandados es meramente formal o si, por el contrario, existe conexidad directa entre sus competencias y la causal de nulidad alegada⁵.

*Acorde con lo anterior, **no basta con verificar que la autoridad haya “expedido” el acto o “intervenido” en su adopción, sino que también se debe establecer la relación directa de aquella frente a los cargos que se formulan. Dicho de otro modo, tratándose del contencioso electoral, la legitimatio ad causam supone constatar la concurrente existencia de un elemento formal, que es el referido a la identificación de la entidad que expidió o intervino en la adopción del acto y un elemento sustancial, que supone la relación intrínseca entre las actuaciones desplegadas por la autoridad y las censuras que sustentan la pretensión anulatoria.** (...) (Negrilla fuera de texto original)*

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se puede colegir que se cumple con la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el Consejo Nacional Electoral no es la entidad competente en resolver las pretensiones de demandante, siendo competente el Juez de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, se agotó la vía administrativa ante el Consejo Nacional Electoral.

2. Antecedentes administrativos

En el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución al Consejo Nacional Electoral, entre ellas el deber de inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral en condiciones de plenas garantías, de conformidad con el artículo 108 y 265 de la Constitución Política. Por lo tanto, la entidad tiene la competencia para conocer de las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que se encuentran incursos en causal de inhabilidad que se encuentre taxativamente en la Constitución o la Ley.

En el ordenamiento jurídico no se establece un procedimiento especial para conocer de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos, de tal manera, el Consejo Nacional Electoral como autoridad administrativa debe dar aplicación a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 29 Constitucional, y ceñirse al procedimiento administrativo general del que trata el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 34 del fundamento jurídico en cita, según el cual:

*"(...) **Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código (...)**"*

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de abril de 2021, Rad. 85001-23-33-000- 2019-00184-01, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

En el caso objeto de estudio considera esta defensa pertinente indicar que ante el Consejo Nacional Electoral el señor HECTOR LUIS PAÑELOZA MENDOZA presento solicitud de revocatoria de inscripción del entonces candidato JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ por hechos similares en el presente medio de control, pues dicha solicitud se fundamentó en los supuestos facticos al considerar por parte del quejoso que el candidato se encontraba incurso e causal de inhabilidad, del cual la entidad conoció mediante radicado CNE-E-DG-2023-026829, y una vez analizados los elementos materiales probatorios fue proferida la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023⁶, y la Resolución 12598 del 5 de octubre de 2023⁷, actos administrativos que decidieron negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ, los cuales se gozan de plena legalidad de conformidad con la constitución y la ley.

En ese orden de ideas, la competencia frente a la revocatoria de inscripción de candidatos, que por mandato constitucional se le atribuye al Consejo Nacional Electoral **previo al certamen electoral**, el cual tuvo lugar el 29 de octubre de 2023. Sin embargo, pese a que nuestro ordenamiento jurídico no estableció procedimiento especial para su trámite, en cumplimiento de dicha función, se adelantó a través del procedimiento común y general previsto para las actuaciones administrativas, en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

De tal manera, a la fecha de los comicios 29 de octubre de 2023, se termina la competencia del Consejo Nacional Electoral para en conocer sobre una presunta inhabilidad del candidato en sede administrativa, por tanto, se hace inane continuar con el procedimiento señalado por parte del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, se conoció y se resolvió en sede administrativa agotándose la misma.

De conformidad con la normatividad expuestas con antelación, el Consejo Nacional Electoral perdió competencia para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones del demandante,

En ese orden de ideas, la demanda invocada por el señor JONATAN DAVID DE LA HOZ FLOREZ versa sobre una causal de nulidad que no es de la competencia del Consejo Nacional Electoral, toda vez que, en sede administrativa la entidad conoció de solicitud de revocatoria de inscripción del candidato JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ. Por consiguiente, es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pronunciarse sobre el particular, cumpliéndose así, la figura jurídica de falta de legitimación en la causa por pasiva.

⁶ “por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLES del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevaran a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829.”

⁷ “Por medio de la cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023 “por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLES del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevaran a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829.”

3. PETICIÓN

Por lo anteriormente dicho, el Consejo Nacional Electoral comedidamente solicita al Honorable Despacho se declare la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva por los argumentos anteriormente planteados en el presente documento.

En relación con las pretensiones de la demanda, el Consejo Nacional Electoral, solicita sean desestimadas las pretensiones solicitadas por la parte demandante frente a la entidad.

4. ANEXOS

1. Poder delegación consecutivo 0371 del 22 de febrero de 2024.
2. Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023 *"por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLAS del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevaran a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."*
3. Resolución 12598 del 5 de octubre de 2023 *"Por medio de la cual se RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023 "por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLAS del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevaran a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."*

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Carrera 7ª 32 - 42 San Martin Centro Comercial, Piso 4 Zona Sur Oriental, o en el correo electrónico: cnenotificaciones@cne.gov.co

Cordialmente,



SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO
Profesional Especializado
Oficina Jurídica
Consejo Nacional Electoral

Señores
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**
E. S. D.

Asunto: Otorgamiento de poder
Medio de control: Nulidad electoral
Radicado: 88001233300020230006900
Demandante: Jonathan de la Hoz Flórez
Demandado: Juan Carlos Duque Sánchez - Acto contenido en el Formulario E 26 de noviembre 6 de 2023

Yo, **PLINIO ALARCÓN BUITRAGO**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.205.480, en mi calidad de Jefe Oficina Jurídica del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, entidad pública del orden nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 20190 y en concordancia con lo establecido en la Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024 expedida por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*", por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado(a) **SANDY JULIETH CASTILLO CASTILLO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.013.585.945, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 199.104 del Consejo Superior de la Judicatura, funcionario vinculado al Consejo Nacional Electoral mediante Resolución No 12329 del día _03_ mes _octubre_ y año _2023_, para que en nombre de la Entidad intervenga en el proceso respectivo.

En cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se informa que el correo electrónico del apoderado(a) para efectos de notificaciones es: cnenotificaciones@cne.gov.co y sjcastillo@cne.gov.co.

Además de las facultades inherentes al presente poder, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., expresamente faculto a los mandatarios para notificarse, presentar recursos, solicitar nulidades, aportar pruebas, accionar en tutela, y en general, para realizar las acciones necesarias para la debida ejecución del mandato conferido.

Para acreditar mi calidad de Jefe de la Oficina Jurídica y las funciones asignadas, se adjuntan los siguientes documentos:

- 1.- Certificación del ejercicio del cargo de Jefe Oficina Jurídica.
- 2.- Resolución No. 15066 del 31 de octubre de enero de 2023, por la cual se efectúa un nombramiento al señor Plinio Alarcón Buitrago como Jefe de la Oficina de Jurídica.
- 3.- Acta de posesión Jefe Oficina Jurídica.
- 4.- Resolución No. 00666 del 22 de enero de 2024, "*Por medio de la cual se delegan facultades de representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral*".

Cordialmente,



PLINIO ALARCÓN BUITRAGO
Jefe Oficina Jurídica

Acepto:



Sandy Julieth Castillo Castillo
C.C. No. 1.013.585.945
T.P. No. 199.104 del C.S.J



RESOLUCIÓN N° 11099 DE 2023 26 de septiembre

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991, procede a resolver el siguiente asunto puesto en su conocimiento.

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado a través del correo electrónico de atención al ciudadano del Consejo Nacional Electoral, el día 26 de agosto de 2023, el ciudadano **HECTOR LUIS PEÑALOZA MENDOZA**, solicitó la revocatoria de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en los siguientes términos:

"(...)

El señor Juan Carlos Duque Sánchez identificado con cedula de ciudadanía N. 1.123.624.510, Intervino en la celebración de contrato con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio en contrato ejecutado en el respectivo Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dentro de los 12 meses anteriores a la elección. Como procedemos a demostrar a continuación:

- *El señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.123.624.510 celebró el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado especialista en el derecho procesal al servicio de la secretaria de movilidad de la gobernación de San Andrés Isla con N. C01.PCCNTR.3930706 y registro presupuestal N. 6706 de 18 de agosto de 2022, con la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina (secretaria de movilidad).*

- Que el plazo de ejecución del contrato N. C01.PCCNTR.3930706 fue de Cuatro Meses.
- Que el acta de inicio del contrato estableció como FECHA DE INICO el 18 de agosto de 2022

vl

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

...

- Que el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.123.624.510 solicito la ceder el contrato N. **CO1.PCCNTR.3930706** mediante oficio de fecha octubre 24 de 2022 a la Doctora Estefanie Campillo Castiblanco, identificada con cedula de ciudadanía N. 40.994.305.
- Que la cesión fue firmada en San Andrés Islas, a los (31) días del mes de octubre de 2022.

Es claro que el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N. 1.123.624.510, se encontraba inhabilitado para inscribirse como candidato a diputado de la asamblea departamental de San Andrés Providencia y Santa Catalina, toda vez que la cesión del mismo se perfecciono a partir del 31 de octubre de 2022, probando esto que se encontraba ejecutado en el respectivo Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

1.2. Mediante acta de reparto 061 del 29 de agosto de 2023, fue asignado al Despacho de la Honorable Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, el asunto con radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

1.3. De oficio, el Despacho sustanciador consultó y aportó los formularios E6 AS y E8 AS del candidato **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ** a la Asamblea Departamental del **ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**.

1.4. Mediante Auto del 5 de septiembre de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente asumió el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura, y solicitó las siguientes pruebas:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: SOLICITAR a la Gobernación del Departamento Archipiélago de san Andrés, Providencia y Santa Catalina – Secretaría de Movilidad, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente Auto, allegue a este Despacho:

1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales No. **CO1.PCCNTR.3930706 DE 2022**, suscrito con el ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.123.624.510**.
2. Copia del Acta de inicio del contrato No. **CO1.PCCNTR.3930706 DE 2022**.
3. Copia de la cesión del contrato No. **CO1.PCCNTR.3930706 DE 2022** si la hubiere.
4. Se certifiquen las funciones desarrolladas por el ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.123.624.510**, en la ejecución del contrato No. **CO1.PCCNTR.3930706 DE 2022**
5. Acta de liquidación del contrato No. **CO1.PCCNTR.3930706 DE 2022**.

"(...)"

1.5. Mediante correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2023, mediante el abono **CNE-E-DG-2023-034489**, se recibió respuesta de parte de la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con la cual allegaron lo solicitado en el Auto del 5 de septiembre de 2023.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

1.6. Por correo electrónico recibido en la Corporación de fecha 8 de septiembre de 2023, bajo el abono **CNE-E-DG-2023-034760**, se allegó contestación al Auto del 5 de septiembre de 2023, por parte del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**.

2. DE LAS PRUEBAS

De las pruebas allegadas por el ciudadano HÉCTOR LUIS PEÑALOZA MENDOZA en su escrito de revocatoria:

- Copia de la solicitud de cesión del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, de fecha 24 de octubre de 2022.
- Copia del Acta de inicio de contrato de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Número del Contrato **CO1.PCCNTR.3930706**, con fecha de inicio 18 de agosto de 2022.
- Copia de la cesión del contrato de prestación de servicios profesionales No. **CO1.PCCNTR.3930706**, como cedente el señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** de fecha 31 de octubre de 2022.
- Certificación del Secretario de Movilidad del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.
- Copia del formato memorando de fecha 2 de agosto de 2022, por medio del cual se solicita autorización contratación de servicios profesionales o de apoyo a la gestión.
- Copia de los estudios, documentos previos y análisis del sector para contratación directa, de fecha 4 de agosto de 2022.
- Copia del certificado de disponibilidad presupuestal No. 7179, del 11 de agosto de 2022.
- Copia del memorando de certificado de personal del 2 de agosto de 2022.
- Copia del certificado de inexistencia o insuficiencia de personal de planta de fecha 3 de agosto de 2022.
- Copia de la invitación a ofertar, dirigida al señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, emitida por el Secretario de movilidad de la Gobernación de San Andrés Islas.
- Copia del certificado de experiencia e idoneidad, de fecha 15 de agosto de 2022, suscrito por el Secretario de movilidad de la Gobernación de San Andrés Islas.

De las pruebas decretadas de oficio por la Magistrada del Despacho instructor:

- Se incorporó como prueba el formulario E-6 AS y el formulario E-8 AS del candidato **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ** a la Asamblea del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

De las pruebas allegadas por la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

- CONTRATO CO1_PCCNTR_3930706: Obtenido de la plataforma Secop II.
- ACTA DE INICIO JUAN CARLOS DUQUE: Obtenido de la plataforma Secop II y expediente físico.
- ACTO DE CESION: En 4 folios que contienen los documentos relativos al trámite de cesión contractual.
- CERTIFICACION DE FUNCIONES: Documento expedido el 8 de septiembre por la Secretaría de Movilidad Departamental.
- PAGO FINAL Y CERTIFICADO DE SUPERVISIÓN: En 3 folios que contienen documentación expedida por la entidad para dar trámite al último pago que se efectuará al contrato (No se observaron soportes de liquidación).

De los documentos aportados en los descargos por parte del señor JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ:

- Copia del Acta de inicio Contrato CO1.PCCNTR.3930706.
- Copia de la Cesión de contrato de prestación de Servicios Profesionales No. CO1.PCCNTR.3930706 de 2022.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. DE LA COMPETENCIA

3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

(...)

ARTICULO 107. *Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.*

(...)

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

(...)

ARTICULO 108: *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos*

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(...)

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral.

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original).

(...)"

3.1.2. Ley 1475 de 2011

Inscripción de candidatos

"(...)

Artículo 28. Inscripción de candidatos. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular,

10

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista.

Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos

Al lado de la invaluable labor operativa que adelanta la Registraduría Nacional del Estado Civil para organizarlas, compete al Consejo Nacional Electoral garantizar que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías para todos los actores que intervienen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 265 de la Constitución Política. Buena parte de la legitimidad de las elecciones populares recae en la idoneidad de los candidatos.

Una de las vías que tiene esta Corporación para cumplir esa función es el proceso administrativo de revocatoria de inscripción de candidatos, que resultan cuestionados por los particulares y la Procuraduría General de la Nación por encontrarse incursos en inhabilidades, en doble militancia o en otras causales constitucionales y legales que ponen en entredicho la validez de la inscripción, según anuncia el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

Por su parte, el Consejo Nacional Electoral ha producido una importante doctrina en materia de inhabilidades, que ha servido como criterio orientador principalmente para los ciudadanos

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

con aspiraciones políticas. Pero su función respecto del acto de inscripción de candidatos es más bien reciente, pues fue introducida por el Acto Legislativo 1 de 2009, que modificó los artículos 108 y 265 de la Constitución Política y fue estrenada para las elecciones de 30 de octubre de 2011.

Durante décadas la Sección Quinta del Consejo de Estado, en su condición de juez electoral de última instancia, ha desempeñado un papel protagónico en la interpretación de los requisitos y las inhabilidades para ocupar cargos de elección popular, y su jurisprudencia es un referente obligado a la hora de la verificación previa de la aptitud del candidato.

4.2. Procedimiento para la revocatoria de inscripción de candidatos y plena prueba

Los artículos 108 y 265 numeral 12 de la Constitución Política establecen la competencia del Consejo Nacional Electoral para revocar inscripciones de candidatos por inhabilidades. Pero más allá de advertir que la decisión debe adoptarse con respeto al debido proceso y cuando exista plena prueba, el constituyente derivado no anunció la existencia de un procedimiento administrativo para revocar inscripciones de candidatos.

Ante ese vacío, en su momento la Corporación apeló a la competencia de regulación de la actividad electoral que le reconoce el artículo 265 de la Constitución Política para expedir la Resolución 921 de 2011, acto administrativo que fue anulado por el Consejo de Estado¹, a partir de una interpretación restringida del alcance de esa atribución constitucional y de considerar que la revocatoria de inscripción hacía parte del núcleo esencial del derecho fundamental a ser elegido y que por lo tanto, debía regularse por una ley estatutaria.

Es por eso que, sin ley ni reglamento propio que solucione el vacío, la Corporación viene tomando como referente el procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2^o y 34^o del mismo Código, como se advirtió en los conceptos Rad. 4854 y 5501 de 2015.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 6 de mayo de 2013, Rad. 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados).

²Artículo 2°. **Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades** (Negritas adicionales).

³Artículo 34. **Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código**.

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

En ese marco, el respectivo magistrado sustanciador debe valorar las características del caso concreto, para definir (i) si por la controversia jurídica que plantea o por motivos de trascendencia social amerita convocar a audiencia pública para escuchar a las partes, agrupaciones políticas, Ministerio Público y terceros interesados, (ii) si se trata, más bien, de un asunto para cuya instrucción es suficiente solicitar argumentos y pruebas por escrito a las partes o decretar pruebas de oficio, o (iii) si el tema expone un punto de mero derecho que puede resolverse con la sola confrontación del supuesto de hecho, la norma que consagra la causal de inhabilidad que se alega y las pruebas aportadas desde el inicio del proceso por el interesado u obtenidas de oficio.

Es decir, sin perder de vista las etapas que suministra el procedimiento modelo del CPACA, la brevedad que impone este trámite especial debe permitir a esta Corporación un margen de apreciación respecto de la forma como se garantiza el derecho de contradicción y de defensa a las partes y la debida instrucción para decidir de fondo.

Ahora, en cuanto a la *"plena prueba"* a la que se condiciona la decisión, considera esta Corporación que la constituirá el documento que acredite el presupuesto material de la causal que se alegue.

Así, por ejemplo, si se trata de inhabilidad por condena a pena privativa de la libertad o sanción disciplinaria con interdicción para el ejercicio de función pública, la plena prueba podrá ser la sentencia penal o disciplinaria debidamente ejecutoriada, o el certificado de antecedentes especiales del Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación.

Del mismo modo, si se alega inhabilidad por contratación estatal, deberá contarse con el respectivo contrato estatal, de tratarse de inhabilidad por ejercicio de autoridad como empleado público, se esperan en el expediente los actos de nombramiento y posesión y el manual de funciones del cargo que corresponda, si la inhabilidad es por parentesco con funcionario que ejerce autoridad, además de los actos que acrediten la vinculación laboral con el Estado y las funciones del cargo, tendrán que allegarse los registros civiles de nacimiento que correspondan, etc.

4.3. De la inhabilidad por la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

Para el caso de los Diputados, las causales de inhabilidad son las que establece la Ley 617 de 2000 en su artículo 33, el cual dispone lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 33.- De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

...

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. (...)"

5. CASO CONCRETO

En atención a lo anterior se tiene que, mediante radicación dirigida a esta Corporación con Número **CNE-E-DG-2023-026829**, se allegó por parte del ciudadano **HECTOR LUIS PEÑALOZA MENDOZA** a esta Corporación, solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.123.624.510, sustentando que el mismo se encuentra inmerso en inhabilidad para ser diputado, a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, siempre que el mismo celebros y ejecutó contrato de prestación de servicios, con la Gobernación, en la Secretaría de Movilidad, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de celebración de las próximas elecciones territoriales, que se llevarán a cabo en el territorio nacional, esto toda vez que dicho contrato se ejecutó hasta el 31 de octubre de 2022.

En ese sentido, el Despacho sustanciador estimó que era necesario de manera oficiosa, realizar la recolección de pruebas, que pudieran dar claridad respecto a la vinculación del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, con el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa catalina, para lo que se realizó respectivamente la búsqueda y consulta a través de la plataforma SECOP II, como no aparecía cargado el contrato en mención, se procedió a avocar conocimiento y solicitar la practicas de pruebas el día 5 de septiembre de 2023.

ld

Por medio de la cual se NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829.

En concordancia con lo anterior y en virtud de las pruebas aportadas por la Gobernación del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA el Despacho sustanciador pudo determinar que el señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, celebró contrato de prestación de servicios No. C01.PCCNTR.3930706, con la Gobernación del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, el día 18 de agosto de 2022, según el Acta de Inicio, como se detalla a continuación:

 GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		Fecha de Aprobación: 28-02-2017	Código: FO-AP-GJ-18
ACTA DE INICIO CONTRATO		Versión: 0	Página: 1 de 1
ACTA DE INICIO			
FECHA DE INICIO	18 de agosto del 2022	NÚMERO DEL CONTRATO	C01.PCCNTR.3930706
OBJETO CONTRACTUAL			
Prestación de servicios profesionales como abogado especialista en el derecho procesal al servicio de la secretaría de movilidad de la gobernación de San Andrés Isla			
CONTRATISTA	JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ	IDENTIFICACIÓN	No 1.123.624.510 expedida en San Andrés Isla
REPRESENTANTE LEGAL (persona jurídica)		No Aplica	
GARANTÍA			
NÚMERO DE POLIZA		RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE POLIZA	
No Aplica		No Aplica	
SUPERVISIÓN		DEPENDENCIA	NOMBRE DEL FUNCIONARIO
Secretaría de Movilidad		SECRETARÍA DE MOVILIDAD	LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD
PLAZO DE EJECUCIÓN		CERTIFICADO DE DIVISIBILIDAD	REGISTRO PRESUPUESTAL
CUATRO MESES		No 7179 de 11 de agosto del 2022	No 0706 de 18 agosto del 2022
VALOR DEL CONTRATO	VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MTE (\$24.630.768) MCTE		
PAGO ANTICIPADO		SI	NO
		SI	NO
FORMA DE PAGO		Porcentaje	
CUATRO (4) cuotas mensuales por valor de cada una DE SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MTE (\$6.167.692) MCTE		No Aplica	
OBSERVACIONES			
FIRMAS		FIRMAS	
JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ Contratista		LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD Secretario de Movilidad Supervisor	

Que existió una cesión de contrato de fecha 31 de octubre de 2023, realizada por el ciudadano JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, así:

 GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		Fecha de Aprobación: 21/09/2017	Código: FO-AP-GJ-21
CESIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES		Versión: 01	Página: 1 de 2
CESIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. C01.PCCNTR.3930706 de 2022			
CONTRATANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA		
CEDEnte:	JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ		
IDENTIFICACIÓN:	1.123.624.510 expedida en San Andrés Isla		
CESSIONARIA:	ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO		
IDENTIFICACIÓN:	40.994.306 expedida en San Andrés Isla		
TIPOLOGÍA CONTRACTUAL:	CESIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES NO C01.PCCNTR.3930706 de 2022		
VALOR:	OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$8.315.364) MCTE		
PLAZO:	DOS (02) MESES		
<p>Entre los suscritos a saber KAYAN HOWARD SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 18.010.116 de San Andrés Isla, quien actúa en calidad de Secretario Privado (S) del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS ISLAS, debidamente designado por Decreto 04.0675 del 27 de Octubre de 2022, quien en el presente documento se denominará EL DEPARTAMENTO, por una parte, JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.510 expedida en San Andrés Isla, actuando en nombre propio y quien en adelante se denominará EL CEDEnte y ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 40.994.306 expedida en San Andrés Isla, quien también actúa en nombre propio, en adelante LA CESSIONARIA, ambos acordados suscribir el presente documento de cesión, de acuerdo con las siguientes consideraciones: 1) Que el DEPARTAMENTO y JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. C01.PCCNTR.3930706 de 2022, cuyo objeto consistió en "Prestación de servicios profesionales como Abogado Especialista en Derecho Procesal al servicio de la Secretaría de Movilidad de la Gobernación de San Andrés Isla" para llevar acabo las siguientes funciones: 1) Apoyar los procesos en segunda instancia de las contravenciones de tránsito; 2) Apoyar en la proyección de actos administrativos de tránsito y el auxilio de la secretaría de movilidad; 3) Apoyar la proyección de oficios y derechos de petición provenientes de actos de control, ciudadanía, veedurías u otros; 4) Proyección jurídica de tutelas, memorales, revocatorias u otros requerimientos a nivel de la secretaría de movilidad; 5) Proyección mensual un informe detallado de las actividades realizadas con el fin de presentar su cuenta de cobro del respectivo periodo; 6) Todas aquellas actividades que sean requeridas por el secretario de movilidad las cuales están orientadas a atender las necesidades de la comunidad y cumplir los objetivos de la gobernación. Por un valor total de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 24.630.768) MCTE por un plazo de ejecución de cuatro (04) meses a razón de la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 6.167.692) MCTE que se pagaron más veinticuatro cuotas a partir del diecinueve (19) de Agosto de 2022, fecha en la que se suscribió el Acta de Inicio; 7) Que el Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 señala que los contratos estatales son "actos pecuniosos" y en consecuencia una vez celebrados no pueden ser objeto de modificación de la Entidad Contratante; 8) En este caso se formaliza en el presente documento para cumplir con la normatividad vigente; 9) Que mediante documento radicado al día veinticuatro (24) de Octubre de 2022, EL CONTRATISTA le envió a la Secretaría de Movilidad Supervisor del Contrato, informo al Señor KAYAN HOWARD SANCHEZ en su calidad de Secretario Privado (S) la intención de ceder el contrato; 10) Que en los días siguientes por las partes se suscribió el presente documento de cesión; 11) Que el Secretario Privado (S) le envió al establecido en el presente Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 2830706 de 2022. Así se desprende del documento suscrito en su día anterior; 12) Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2-2-1-2-1-4 de los Decretos 1000 de 2015, reglamentario de la Ley 150 de 2017, LA GOBERNACIÓN ha contratado la prestación de servicios profesionales con el área a contratar; 13) Que, en virtud de lo antes expuesto, las partes acordaron celebrar el presente escrito en el cual se reglaron por las siguientes CLÁUSULA PRIMERA - AUTORIZACIÓN: Por el presente documento EL DEPARTAMENTO autoriza y acepta expresamente la cesión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 3930706 de 2022 a favor de ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 40.994.306 expedida en San</p>			

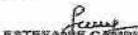
Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

	GOBERNACIÓN DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	Fecha de Aprobación: 21-08-2017	Código: FO-AP-CJ-21
	CESIÓN DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.	Versión: 01	Página 2 de 2

Andrés Islas, quien con la suscripción del presente documento se declara notificado de la misma y la acepta. **CLAUSULA SEGUNDA.- CESIÓN DEL CONTRATO.** Por medio del presente, **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.624.510 expedida en San Andrés Islas, cede el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 3930706 de 2022 con todos los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, a favor de **ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.884.305 expedida en San Andrés Islas, CESIONARIA para que lo ejecute y lo lleve hasta su culminación **a partir del día 18 de Octubre del año 2022**. La presente cesión no modifica las condiciones del señalado Contrato de Prestación de Servicios, ni su objeto, ni su naturaleza, ni su régimen. **CLAUSULA TERCERA: LA CESIONARIA**, acepta esta cesión, asume la ejecución del contrato en el estado en que se encuentra y se obliga a prestar los Servicios Profesionales en lo relacionado con las obligaciones contenidas en el mismo. **CLAUSULA CUARTA.-** El valor de la presente cesión es por la suma total de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.315.384) MCTE**, un valor mensual de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$6.157.692) MCTE**, y un plazo de ejecución de dos (02) meses **a partir del día 18 de Octubre del año 2022**, sustentados en los mismos compromisos presupuestales que hacen parte integral del contrato principal. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Con todo, EL DEPARTAMENTO y LA CEDENTE se declaran a paz y salvo por todo concepto. **CLAUSULA QUINTA: LA CESIONARIA**, con la firma de este documento, declara bajo la gravedad del juramento que no se haya incurrido dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 80/83.

Para constancia se firma en San Andrés, Islas, a los treinta y un (31) días del mes de Octubre del dos mil veintidos (2022).


JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ
 CC. No. 1.123.624.510 expedida en San Andrés Islas
 EL CEDENTE


ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO
 CC. No. 40.884.305 expedida en San Andrés Islas
 LA CESIONARIA


RYTA AMADOR SALGUERO
 CC. No. 40.888.81 expedida en San Andrés Islas
 Secretaría de Movilidad (E) – Supervisor de Contrato

De igual forma anexó, pantallazo de la página de SECOP II, en la que se puede verificar la fecha del Acta de Inicio:

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.3930706
Versión del contrato	3
Estado de contrato	Cedido
Fecha de generación del estado	18/08/2022 10:45:43 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Número del contrato	CO1.PCCNTR.3930706
Objeto del contrato	Prestación de servicios profesionales como Abogado Especialista en Derecho Procesal
Tipo de Contrato	Prestación de servicios
¿Asociado a otro contrato?	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No
Duración del contrato	4 Meses
Fecha de inicio de contrato	18/08/2022 2:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Fecha de terminación del contrato	18/12/2022 11:00:00 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Tiempo adiciones en días	0 días
Liquidación	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No *
Obligaciones Ambientales	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No *
Obligaciones pos consumo	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No *
Reversión	<input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> No *

Información de la Entidad Estatal contratante

	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	<input type="checkbox"/> Recomendación (es)
	COLOMBIA, San Andrés	<input checked="" type="checkbox"/>

Información del Proveedor contratista

	ESTEFANE CAMPILLO CASTIBLANCO
	COLOMBIA, San Andrés
	Número de documento 40994305

Frente al caso *sub examine*, corresponde a esta Corporación, con fundamento en los argumentos planteados y en la evidencia obrante en el expediente, determinar si existe o no plena prueba para revocar la inscripción del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023.

lsl

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

Frente a lo manifestado por el ciudadano en sus descargos, se evidenció que allegó copia de los documentos que ya obran en el expediente y frente al caso refiere:

(...)

Por lo que le manifiesto honorable magistrado, que este humilde servidor, suscribió un contrato de prestación de servicios No. C01.PCCNTR.3930706, cuyo objeto fue: Prestar servicios profesionales como abogado especialista en derecho procesal al servicio de la secretaria de movilidad de la Gobernación de San Andrés Islas, el cual tenía una vigencia de cuatro meses, el cual firme acta de inicio con fecha 18 de agosto de 2022, por lo que le coloco de presente, que las elecciones territoriales para esta contienda electoral, se realizara el día 29 de octubre de 2023, ceñido a lo establecido por la normatividad antes descrita, esta suscripción me inhabilitaría para poder participar en esta contienda si fuese realizado el mismo C01.PCCNTR.3930706, posterior al 29 de octubre de 2022, sin embargo en aras de salvaguardar mi derecho a la defensa, le manifiesto honorable magistrado, que este servidor temeroso de Dios y conocedor de las leyes de nuestro país, radique solicitud de cesión de dicho contrato en controversia, la cual fue aceptada y la misma comenzó a regir a partir del día 18 de octubre del año 2022, lo cual desvirtúa completamente las pretensiones manifestadas no existiendo prueba plena por el ACCIONANTE, hecho realmente molesto y desgastante, ya que el mismo hace parte de una campaña ajena a la nuestra. (...)

Ahora bien, frente a lo expuesto, procede ésta Corporación a determinar si con fundamento en los supuestos fácticos referidos y las pruebas allegadas al expediente, respecto del ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, se configura la causal de inhabilidad invocada o si, por el contrario, los presupuestos que se requieren para su estructuración no resultan probados en la actuación.

Así, se tiene que la celebración de contratos, como causal de inhabilidad, para quien aspira ser elegido Diputado, se consagra en la Ley 617 de 2000 en su artículo 33, el cual dispone lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 33.- De las inhabilidades de los diputados. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

...

6. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

La consagración de esta causal de inhabilidad tiene por finalidad evitar que el particular que celebre el respectivo contrato, obtenga una ventaja electoral, derivada del posicionamiento y

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

reconocimiento que puede obtener de la comunidad como consecuencia de la ejecución de un contrato estatal, el cual está destinado a satisfacer sus necesidades.⁴

No obstante, conforme el tenor literal de la norma y como lo ha decantado la Jurisprudencia del Consejo de estado, es claro que la inhabilidad en comento, requiere para su configuración la concurrencia de unos supuestos de modo, tiempo y lugar, de manera que si falta alguno de ellos **no es posible predicar su existencia**. Dichos presupuestos son:

a) La celebración de un contrato estatal con una entidad pública de cualquier nivel, en interés propio o de terceros.

En efecto debe tratarse de contratos estatales, es decir aquellos en los que al menos una de las voluntades es la de una persona jurídica de derecho público, perfeccionado con el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y elevado a escrito.

b) Que el mismo se celebre dentro de los 12 meses anteriores a la elección del cargo por el cual aspire.

Se ha precisado sobre éste aspecto, que la inhabilidad se configura por la celebración o suscripción del contrato dentro del plazo que señale la ley, es decir, doce (12) meses antes de la elección, razón por la cual los actos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato, que ocurren con posterioridad a su celebración, no están comprendidos en la inhabilidad.⁵

No obstante, la Sección Quinta del Consejo de Estado en Sentencia de 20 de mayo de 2019, Radicado No.2019-00417-01 consideró que, aunque el contrato se hubiera firmado por fuera del periodo inhabilitante, la suscripción de un otrosí, prorroga, modificación o adición dentro de un año antes de la elección con la concurrencia de los demás elementos, configura la inhabilidad por celebración de contratos, así:

(...) "cualquier modificación al contrato, independiente del nombre que las partes quieran darle "prorroga", "otro sí", "modificación", "adición", constituye un contrato o convención en los términos del Código Civil y la Ley 80 de 1993. se erige como un negocio jurídico que tiene la potencialidad de configurar la inhabilidad objeto de estudio, habida cuenta que se entiende como un acto jurídico generador de obligaciones que al celebrarse con el Estado dentro del periodo inhabilitante tenía la potencialidad de generar a favor del demandado una clara ventaja electoral sobre los demás candidatos (...)"⁶

⁴ Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de 11 de noviembre de 2010. Rad. 2008-00023.

⁵ Consejo de Estado, sentencia de 10 de noviembre de 2009, Rad. 2008-01181 (PI) y 18 de noviembre de 2008, Rad. 2008-00316 (PI); Sección Quinta, sentencias de 31 de julio de 2009, Rad. 2007-00966-02 y 26 de febrero de 2009, Rad. 2007-00714.

⁶ (Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad.No.00417-01, 2019). Página 165- Elecciones Territoriales.

121

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

c) Que el contrato, en cuanto a su objeto, deba ejecutarse o cumplirse en el mismo municipio de la elección.

La configuración de este presupuesto refiere al lugar de ejecución de las obligaciones contenidas en el contrato, mas no en donde se celebró el mismo. Por ello, tampoco interesa si la entidad es del orden nacional, departamental o municipal o si el nivel de ésta coincide con el lugar de la elección.

Ahora bien, establecidos los elementos cuya concurrencia configura la causal de inhabilidad establecida en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, se procederá a revisar el caso concreto.

Encuentra esta Corporación que efectivamente el ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, suscribió contrato de prestación de servicios No. **C01.PCCNTR.3930706**, con la Gobernación del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para prestar sus servicios en la Secretaría de Movilidad de la entidad, teniendo como inicio el 18 de agosto de 2022, con fecha de finalización el 31 de octubre de 2022, fecha el cual se produce la cesión del contrato.

Así mismo, resulta probado que el lugar de ejecución fue el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, teniendo en cuenta lo aportado. Así mismo se demostró la existencia de la celebración del mencionado contrato, también es posible precisar que el candidato suscribió dicho contrato con anterioridad a los DOCE (12) meses, a la fecha de realización de las elecciones territoriales 2023, esto siempre que las mismas se llevaran a cabo de acuerdo al calendario electoral el día 29 de octubre de 2023.

Ahora bien, el Despacho sustanciador, de acuerdo a su actividad oficiosa, no encontró, ni pudo establecer que el candidato hubiera realizado suscripción de prorrogas u otro sí, con posterioridad al plazo de ejecución del contrato o al 29 de octubre de 2022, por el contrario, se evidenció la cesión que el señor Duque Sánchez hiciere del mismo, por lo que, de esta manera se tendría por desvirtuado la causal de inhabilidad alegada por el solicitante.

Aunado a lo anterior, también cabe agregar que, con relación a las funciones desempeñadas por el candidato, derivadas de las obligaciones del contrato de prestación de servicios, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 617 de 2000, el Despacho sustanciador encuentra que las mismas, no configuran causal de inhabilidad, esto porque las mismas, no implicaron manejo de recursos del municipio, como tampoco conllevaron a que el candidato fungiera como ordenador del gasto o representante legal de entidad pública alguna, dentro del archipiélago, en desarrollo de sus funciones y cumplimiento de las obligaciones

Por medio de la cual se **NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

contractuales, siempre que estas están encaminadas al desarrollo de su profesión de abogado especializado adscrito a la Secretaría de Movilidad del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 33 de la Ley 617 de 2000, en cuanto a las inhabilidades para ser inscrito como candidato a la Asamblea, relacionadas con haber celebrado contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, dentro de los (12) meses anteriores a la fecha de la elección es dable concluir que el ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, no resulta incurso en la inhabilidad endilgada, toda vez que el ejercicio de sus funciones como abogado especializado, la Secretaría de Movilidad del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, no implicó el manejo de rubros públicos, y así mismo el contrato suscrito con la Gobernación, se celebró con anterioridad a los DOCE (12) meses de la fecha establecida en el calendario electoral, para desarrollo de las elecciones territoriales de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA del acto de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA del ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se **NOTIFICARÁ** por estrados en audiencia pública.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en la página web del Consejo Nacional Electoral.

101

Por medio de la cual se **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede **RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual deberá interponerse en Audiencia Pública. El plazo de sustentación del recurso será de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta



ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala del 25 de septiembre de 2023
Votada y enumerada en sesión de sala plena del 26 de septiembre del 2023
Reviso: Reynel David De La Rosa
Reviso: Adriana Milena Charari Olmos- Asesoría Secretaria General
Reviso: AMF- MCG
Proyecto: GPR
Radicado No. CNE-E-DG-2023-026829



RESOLUCIÓN No. 12598 DE 2023 5 de octubre

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, *“Por medio de la cual NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829.”.*

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 6 y 12 del artículo 265 de la Constitución Política y el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral decidió negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829

1.2. Dicha Resolución fue notificada en audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2023.

1.3. El Señor **HECTOR LUIS PEÑALOZA MENDOZA**, en calidad de quejoso, interpuso recurso de reposición en audiencia, el cual fue sustentado mediante correo electrónico del 28 de septiembre del año en curso.

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."

2. LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Mediante Resolución 11099 del 26 de septiembre de 2023, negó la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829

Al respecto, debe señalarse que previa a dicha decisión, mediante Auto del 5 de septiembre de 2023, el Despacho de la Magistrada Ponente asumió el conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatura y solicitó a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Secretaría de Movilidad, tanto copia del contrato al que hizo referencia la denuncia, como las funciones desarrolladas.

Que efectivamente la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, allegó lo solicitado, lo que permitió revisar los presupuestos para la configuración de la causal alegada y concluyendo que no procedía la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Generalidades sobre el recurso de reposición

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 74 los recursos que proceden contra los Actos Administrativos, dentro de los que se encuentra el recurso de reposición. A través de este medio de impugnación, se busca que el mismo funcionario que expidió una decisión, la modifique, aclare, adicione o revoque, conforme a los argumentos dados por el recurrente.

El mismo código, señala en su artículo 76, las reglas para su presentación oportuna, precisando que, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Es importante señalar que debido a la forma en que el Consejo Nacional Electoral (CNE) está realizando el trámite de las

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**".

solicitudes de revocatoria de inscripción, la interposición se hace en audiencia pública y su sustentación se puede presentar en dos (02) días luego de su notificación en estrados.

Ahora bien, el artículo 202 advierte que toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido.

Por otra parte, el artículo 77 establece los requisitos que deben reunir los recursos de reposición, veamos:

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

El artículo 78 del mismo cuerpo normativo, prescribe las causales de rechazo, estableciendo que si el mismo no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1°, 2° y 4° del artículo 77, el funcionario competente deberá rechazarlo.

Por otro lado, se debe recordar que los recursos son mecanismos jurídicos procesales mediante los cuales los sujetos pasivos de la decisión administrativa, controvierten aquella ya sea ante la misma autoridad que los profirió, ante su superior jerárquico cuando ello sea procedente.

Desde el punto de vista del acto, constituye el derecho de manifestar su disenso y solicitar de manera fundamentada, la revocatoria, modificación, aclaración o adición del acto administrativo correspondiente, por considerarlo contrario al ordenamiento jurídico.

Debe anotarse, que los argumentos y razones que fundamentan los recursos, deben ser de índole jurídica, por cuanto la vocación del Acto Administrativo es producir los efectos jurídicos e insertarse en el ordenamiento legal, por lo cual, la pretendida exclusión o expulsión de dicho ámbito, debe responder a motivos legales.

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."

La Corte Suprema de Justicia, ha señalado en diferentes oportunidades, que el solicitante debe argumentar en debida forma el recurso, atacando en forma razonada y concreta la decisión adoptada, ofreciendo claridad respecto de los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales considera que dicha decisión está revestida de ilegalidad:

"(...) No constituye, por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones en las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico, pero no se indican en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar dicha reforma o revocatoria.

(...)

Lo anterior nos enseña que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la premisa menor, la verdad en los términos y concebidos por el recurrente, y la conclusión, que es la petición de reforma o revocatoria. Argumentos que, como se dijo, no deben ser ampulosos, aunque no por ello carentes de rigorismo lógico; la libertad que se plantea para el memorialista radica en la forma de expresión, en su extensión, pero no en la estructura conceptual del argumento¹ (...)"

En lo que respecta a la administración, el recurso constituye la oportunidad de corregir los yerros en que se haya incurrido en la actuación administrativa y que son revelados por el recurrente. El recurso es una posibilidad que tiene la administración de subsanar y corregir sus propias actuaciones para que sus decisiones nazcan a la vida jurídica y produzcan efectos habiéndose agotado el último mecanismo de defensa en sede administrativa para los procesados.

En este orden de ideas, es preciso que en la decisión de los recursos se haga un análisis minucioso de las razones esgrimidas por el recurrente, y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se adopte la decisión de confirmar cuando no se encuentre asidero a la fundamentación expuesta o, por el contrario, modificar, adicionar, aclarar o revocar, cuando se encuentra fundada la impugnación.

De igual forma, considerando que los procesos administrativos de carácter sancionatorio o los concernientes al régimen electoral, son procesos de única instancia, solo procede el recurso de reposición ante la autoridad que profirió la decisión.

Es así que, durante el análisis jurídico sobre la procedencia, el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el respeto de las reglas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y en la ley, con la plena garantía de los derechos de representación, defensa y

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Auto del 11 de abril de 1984. M.P. Luis Enrique Aldana Rozo.

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, *"Por medio de la cual NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA de inscripción de la candidatura del señor JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la ASAMBLEA del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."*

contradicción. Además, al momento de tomarse la decisión se debe verificar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya expuestos en los *"FUNDAMENTOS JURÍDICOS"* del presente proveído, *so pena* de rechazo del mismo².

3.2. Examen de los requisitos de oportunidad y de forma del recurso de reposición

En audiencia pública celebrada el día 26 de septiembre de 2023, el quejoso HECTOR LUIS PEÑALOZA MENDOZA, interpuso recurso de reposición primero en la audiencia nombrada y luego sustentó el mismo en término a través de un escrito radicado en atención al ciudadano del Concejo Nacional Electoral el pasado 28 de septiembre de 2023.

En dicho escrito no se solicita la práctica de pruebas, y se identifica plenamente al recurrente, así como la dirección de notificaciones.

Visto lo anterior, se encuentran satisfechos los requisitos formales para proseguir con el examen de la impugnación de la referencia, sin embargo, como aclaración previa debe indicarse al peticionario, que si bien la revocatoria de inscripción de candidatos se tramitan con las reglas del procedimiento administrativo ordinario del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA, este un trámite especial competencia de la Autoridad Electoral en única instancia, motivo por el cual no procede el recurso de apelación.

3.3. Análisis de fondo del escrito allegado

Como nos hemos referido con anterioridad, se procederá a hacer un análisis de los argumentos expuestos en el escrito.

La situación que expone el ciudadano como fundamento de su recurso, se fundamenta en la configuración de la causal de inhabilidad en atención a que:

"Sea esta, la oportunidad, para aportar, que además de lo indicado es importante tener en cuenta que, el oficio solicitud de sesión de fecha 24 de octubre de 2022, remitido al secretario de movilidad y firmado por el señor Juan Carlos Duque Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 1.123.624.510, no tiene fecha de radicación o similar por parte de la entidad receptora, por cuanto no se podría asegurar que la fecha del documento es en efecto la fecha en que la entidad tuvo conocimiento de su petición, pudiendo ser posterior a lo que aparece en el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicado No. 11001-03-28-000-2019-00013-00, M.P. Dra. Rocio Araújo Oñate del 23 de octubre de 2019.

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado CNE-E-DG-2023-026829."

encabezado de la comunicación, lo anterior para que sea tenido en cuenta dentro de las ambigüedades que presenta dicho proceso, siendo en todo caso bajo la legislación colombiana, como se explicó anteriormente el contrato es solemne se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y las contraprestaciones y éste se eleve a escrito.

De igual manera el acto mismo de firmar una cesión en sí la es la celebración de un contrato. ":

La cesión del contrato o sustitución contractual en los negocios de ejecución sucesiva, es el traspaso de los derechos y obligaciones que emanan de un contrato. Acuerdo entre cedente (quien cede) y cesionario (quien sustituye). Artículo 887 del Código de Comercio.

El inciso 2° del Artículo 41 de la Ley 80 de 1993 establece que "los contratos estatales son intuito personal y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante".

El contrato estatal se celebra "intuito personal" en cuanto el contratista es elegido en Consideración a que sus condiciones objetivas (experiencia, organización, equipo, plazos, precios ofrecidos), son las más favorables a la administración y, por lo tanto, es su obligación asegurarse de que dichas condiciones se mantengan. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de febrero de 2002, radicado 21845).

Si la cesión no se considera un contrato como forma jurídica, entonces la misma no existe. Una cesión en sí misma es un contrato estatal y este se protocolizó el 31 de octubre de 2022 fecha que inhabilita al señor Juan Carlos Duque.

(...)"

De lo anunciado, se entiende que el ciudadano considera que la fecha frente a la cual debió realizarse el análisis corresponde a la fecha de la cesión del contrato y no la suscripción del mismo.

Teniendo en cuenta los antecedentes del presente caso, a continuación, se desarrollará el siguiente argumento de cara a expuesto en el recurso de reposición:

Respecto a la inhabilidad invocada por el peticionario se tiene que esta corresponde a la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.

En términos de lo anterior, dicha causal debe cumplir con la concurrencia de presupuestos de modo, tiempo y lugar, a) La celebración de un contrato estatal con una entidad pública de cualquier nivel, en interés propio o de terceros b) Que el mismo se celebre dentro de los 12 meses anteriores a la elección del cargo por el cual aspire y c) Que el contrato, en cuanto a su objeto, deba ejecutarse o cumplirse en el mismo municipio de la elección, **los cuales son concurrentes**, de manera que si falta alguno de ellos no es posible predicar su existencia, estudió que efectivamente realizó el despacho de conocimiento y frente al cual el recurrente

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**."

discierne, por considerar que el factor temporal se encuentra probado, por considerar que la fecha que debía tomarse en cuenta era la fecha de sesión, sin embargo, la inhabilidad se configura **por la celebración o suscripción** del contrato dentro del plazo que señale la ley, es decir, doce (12) meses antes de la elección, razón por la cual los actos relacionados con la ejecución y liquidación del contrato, que ocurren con posterioridad a su celebración, no están comprendidos en la inhabilidad, en dichos términos, si bien la modificación del contrato dentro del término inhabilitante se podría configurar ese factor temporal, lo cierto es que esto se refiere a suscripción de un otrosí, prórroga o adición dentro del periodo inhabilitante y no la sesión del mismo como erróneamente argumenta el peticionario.

Así, al verificarse que el ciudadano **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ** suscribió contrato de prestación de servicios con la Gobernación del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, para prestar sus servicios en la Secretaría de Movilidad de la entidad, el 18 de agosto de 2022, es claro que no resulta incurso en la inhabilidad endilgada puesto que se celebró con anterioridad a los DOCE (12) meses de la fecha establecida en el calendario electoral, para desarrollo de las elecciones territoriales de 2023.

En atención a dicha consideración, es pertinente concluir que el argumento del recurso incoado no está llamado a prosperar y en ese sentido se debe confirmar en su totalidad la decisión adoptada mediante Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023.

En merito a lo expuesto; el Consejo Nacional Electoral

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**.", en consecuencia **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** la decisión adoptada mediante Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023.

Por medio de la cual se **RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra la Resolución No. 11099 del 26 de septiembre de 2023, "Por medio de la cual **NIEGA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA** de inscripción de la candidatura del señor **JUAN CARLOS DUQUE SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.123.624.510, inscrito como candidato a la **ASAMBLEA** del **DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, avalado por el **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO**, para las elecciones que se llevarán a cabo el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con Radicado **CNE-E-DG-2023-026829**".

ARTÍCULO SEGUNDO: **LIBRAR** las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo, a través de la Subsecretaría de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente decisión será **NOTIFICARÁ POR ESTRADOS** en Audiencia Pública.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023)



ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
Vicepresidenta



ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Esta decisión fue discutida en sala el 4 de octubre de 2023
Votada y enumerada en sesión de sala plena el 5 de octubre del 2023

Revisó: Reynel David De La Rosa
Revisó: Adriana Milena Charari Olmos- Asesoría Secretaria General
Revisó: AMF/MCG
Proyectó: GPR
Radicado: CNE-E-DG-2023-026829

Bogotá, 16 de enero de 2024

PARA: PLINIO ALARCON BUITRAGO
C.C. 79.205.480
Jefe de Oficina 0120-05

DE: Dirección de Gestión Corporativa

ASUNTO: Comunicación de Ubicación Laboral y Funciones del empleo

De manera atenta, se le notifica a usted que a partir de la fecha prestará sus servicios en la **Oficina de Jurídica**. Así mismo le informo que según Resolución No. 3439 del 26 de julio de 2022 por medio de la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, sus funciones serán las siguientes:

I. Identificación del Empleo	
Nivel	Directivo
Denominación del empleo	Jefe de Oficina
Código	0120
Grado	05
No. de empleos	Uno (1)
Dependencia	Oficina Jurídica
Empleo del jefe inmediato	Presidente CNE
Nivel	
Donde se ubique el cargo.	
III. Propósito Principal	
Liderar, promover y evaluar la formulación e implementación de las directrices jurídicas para la aplicación de las normas en el trámite y desarrollo de todos los asuntos de carácter jurídico y atender los requerimientos de otras entidades, organismos del Estado o de particulares en lo relacionado con los temas de competencia de la Corporación, promoviendo el cumplimiento de los objetivos	

estratégicos del Consejo Nacional Electoral de acuerdo con las normas constitucionales y las demás que reglamentan la materia.

IV. Descripción de las Funciones Esenciales

1. Estudiar, emitir conceptos y preparar proyectos de actos legislativos, leyes y decretos que el Presidente de la Corporación deba someter a consideración del Gobierno Nacional y hacer el seguimiento en los temas de competencia del Consejo Nacional Electoral.

2. Impartir las directrices jurídicas y adoptar los instrumentos para la interpretación y aplicación de las normas por parte de las dependencias de la Corporación y los demás organismos y entidades del Estado en los temas de competencia de la Corporación.

3. Asesorar al Presidente de la Corporación y a las demás dependencias del Consejo Nacional Electoral, en los asuntos, políticas, instrumentos, herramientas y consultas jurídicas que se presenten en el ejercicio de sus funciones.

4. Proponer el diseño y administrar, en coordinación con el Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información, los sistemas de información y aplicativos en los cuales se compile, sistematice, actualice, publique y difunda la información normativa, jurisprudencial, doctrinal y demás relacionada con los temas de competencia de la Corporación.

5. Definir y orientar la política de defensa jurídica en los temas de competencia de la Corporación.

6. Dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Corporación en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte, previo otorgamiento de poder o delegación del Presidente del Consejo Nacional Electoral.

7. Liderar estrategias de prevención del daño antijurídico y participar en la definición de riesgos jurídicos de la Corporación.

8. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva y efectuar el cobro a través de este proceso de las multas impuestas a favor de la Corporación por parte de las autoridades competentes o hacer efectivo ante las autoridades judiciales competentes, los derechos de crédito que a su favor tiene y verificar que se desarrolle.

9. Aplicar los lineamientos asociados a la operación de los procesos relacionados con el Sistema Integrado de Gestión.

10. Contribuir desde el ámbito de su competencia en la identificación y ejecución de acciones para la mitigación de los riesgos institucionales.

11. Las demás que le sean asignadas por su jefe inmediato y que estén acordes con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Además, se le informa que una vez finalizada su vinculación Usted deberá:

- Hacer entrega formal mediante el diligenciamiento del formato “*AP-GH-FO10_Formato_de_Entrega_del_Cargo_CNE_v1*”. Este formato deberá ser entregado en el área donde presta sus servicios a su jefe inmediato con copia a la Dirección de Gestión Corporativa para que sea archivado en su historia laboral.
- Efectuar la entrega de los bienes mediante el diligenciamiento del formato de entrega de bienes asignados, incluyendo la tarjeta de ingreso al edificio, que debe ser solicitado en el correo electrónico a.administrativa@cne.gov.co
- Actualizar el formato SIGEP declaración de bienes y rentas y actividad económica de retiro e impreso, el cual se encuentra en la página <http://www.sigep.gov.co>, portal servidores.

Atentamente,



MARTHA MARGARITA SALAZAR
DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA

Aprobó: Alicia del Pilar Quintero Castrillón- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Revisó: Adriana Jiménez Sepúlveda- Profesional Especializado 3010-05-GTH 
Elaboró: Isabella Cristina Benitez Lobo- Técnico Operativo 4080-01-GTH 

ACTA DE POSESIÓN

NOMBRE **ALARCON BUITRAGO PLINIO**
CARGO **Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05**

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 1 de noviembre de 2023 se presentó ante el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, el señor(a) ALARCON BUITRAGO PLINIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 79.205.480, a fin de tomar posesión del cargo como Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de la planta de personal del Consejo nacional Electoral asignado a la Oficina Jurídica del Consejo Nacional Electoral, con una asignación básica mensual de \$ 11.187.165, para el cual fue nombrado(a) mediante Resolución N° 15066 del 31 de octubre de 2023 , con carácter de Libre Nombramiento y Remoción.

Los documentos presentados y consultados para la posesión son:

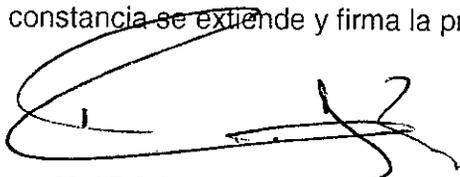
- Cédula de Ciudadanía N° 79.205.480
- Certificado de Policía.
- Certificado de Policía. - Medidas Correctivas
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios - Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal - Contraloría
- Declaración de Bienes y Rentas (Artículo 13, Ley 190/95)
- Formato hoja de vida persona natural (leyes 190 de 1995 y 443 de 1998)
- El Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM.

Cumplidos así los requisitos legales propios, se recibió al compareciente el juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental por la gravedad de tal promesa ofreció cumplir fielmente con los deberes de su cargo, respetar la Constitución y las Leyes de la República, y en especial cumplir con la promesa de guardar celosa confidencialidad sobre toda la información, documentos y demás efectos reservados; y no dar noticias o información sobre asuntos de la administración sin estar facultado expresamente para hacerlo.

Así mismo, bajo la gravedad del juramento, manifestó no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo.

La presente Acta surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

En constancia se extiende y firma la presente,


ALARCON BUITRAGO PLINIO
El Posesionado


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL



RESOLUCIÓN No. 15066 de 2023

(31 de octubre)

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de sus facultades legales, y
en especial las conferidas en el artículo 4º y en el numeral 12 del artículo 10º del Decreto
No. 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante el Decreto 2085 del 19 de noviembre de 2019 se estableció la estructura orgánica del Consejo Nacional Electoral y el artículo 4 determina que:

“Artículo 4. Autonomía Administrativa. En ejercicio de su autonomía administrativa le corresponde al Consejo Nacional Electoral a través de su presidente, nombrar a los servidores públicos de acuerdo con la estructura y organización dispuesta para el efecto, así como crear grupos internos de trabajo y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución Política y ley, sin perjuicio de las delegaciones que para el efecto se realicen”.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto Ley 2085 de 2019 señaló, que los servidores del Consejo Nacional Electoral se registrarán en materia de nomenclatura, salarios, clasificación de los empleos, carrera administrativa, retiro de servicio y situaciones administrativas, por el régimen establecido para los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en especial en la Ley 1350 de 2009.

El artículo 20 de la Ley 1350 de 2009 prevé la clasificación de los nombramientos en los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, régimen aplicable al Consejo Nacional Electoral, el cual señala en su literal a) *Nombramiento ordinario discrecional: Es aquel mediante el cual se proveen los cargos que de conformidad con la presente ley tienen carácter de libre nombramiento y remoción;*

El Decreto No. 2086 de 2019, estableció la planta de personal del Consejo Nacional Electoral y creó entre otros el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral, el cual se encuentra vacante de manera definitiva y se requiere proveer en forma inmediata por necesidad del servicio.

Según certificación del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano de fecha 31 de octubre de 2023 se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 en la planta de personal del Consejo Nacional Electoral.

El Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano mediante formato Ap-Gh-Fo01 “Formato Verificación de Requisitos Mínimos” de fecha 24 de octubre de 2023, indica que analizada la hoja de vida del señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, reúne los requisitos y perfil requerido para ser nombrado en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 de **libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, exigidos en el Manual de Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la planta global y demás normas y disposiciones concordantes, además que la entidad no cuenta con personal para ser encargado de estas funciones.

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario discrecional

Para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 223 del 09 de agosto del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Nombramiento ordinario discrecional.* Nombrar con carácter ORDINARIO al señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en **Soacha**, en el cargo de Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05 **de libre nombramiento y remoción** en a la Oficina Jurídica, con una asignación básica mensual de Once Millones Ciento Ochenta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco Pesos M/Cte (\$ 11.187.165).

ARTÍCULO SEGUNDO: *Cumplimiento de requisitos.* El señor **ALARCON BUITRAGO PLINIO**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.205.480** expedida en Soacha, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo Jefe de Oficina Código 0120 Grado 05, exigidos en la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, y demás normas y disposiciones concordantes, de conformidad con la certificación expedida por del Asesor 1020 – 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con certificación expedida por el Asesor 1020 - 03 responsable de las funciones del proceso de Gestión de Talento Humano, el aspirante acredita los requisitos exigidos en la Resolución No.3439 de 2022, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

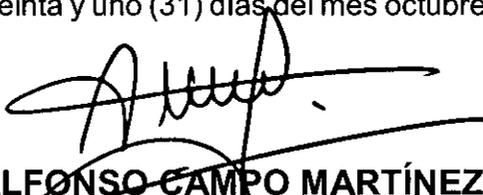
ARTÍCULO CUARTO. *Remuneración del personal.* La remuneración del personal nombrado será de acuerdo con lo establecido en el decreto de salarios de la presente vigencia, y demás nomas que le modifiquen y/o establezcan.

ARTÍCULO QUINTO. *Poseción del cargo.* De conformidad con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, artículo 13, 14 y 15, para tomar posesión del cargo, deberá presentar formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada.

ARTÍCULO SEXTO. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los Treinta y uno (31) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente
Consejo Nacional Electoral

Aprobó: Margarita Salazar Alonso – Dirección de Gestión Corporativa

Revisó: Juan Manuel García – Asesor - GH

Proyectó: Alicia del Pilar Quintero C – Profesional Especializado - GH



RESOLUCIÓN No. 00666 DE 2024
(22 de enero)

“Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral”.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

El Presidente del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en los artículos 209, 211, 264 y 265 de la Constitución Política, artículos 9, 10 y 78 de la Ley 489 de 1998, artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo del artículo 45 del Decreto 111 de 1996, y las conferidas en los artículos 10 y 14 del Decreto 2085 de 2019 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, establece *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, consagra: *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias”. Y adicionalmente dispone, “(...) representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivos y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, 'Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para adoptar la estructura orgánica e interna y la planta de personal para el Consejo Nacional Electoral, que le permita desarrollar la autonomía administrativa y presupuestal de que trata el artículo 265 de la Constitución Política.

Que el Decreto Nacional No. 2085 de 2019, creó la estructura orgánica e interna del Consejo Nacional Electoral, estableciéndolo como un organismo autónomo, de origen constitucional, independiente de las tres ramas del poder público, que hace parte de la organización electoral, y goza de autonomía administrativa y presupuestal en los términos del artículo 265 ibidem.

Que de conformidad con el numeral 2° del artículo 10 del Decreto 2085 de 2019, el Presidente tiene como funciones: *"(...) Ejercer la representación Legal del Consejo Nacional Electoral"*.

Que el numeral 5° del artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, creó la Oficina Jurídica.

Que las funciones de la Oficina Jurídica se encuentran señaladas en el artículo 14 del Decreto 2085 de 2019, cuyo numeral 2° establece: *"(...) Representar judicial y extrajudicialmente al Consejo en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación por parte del Presidente."*

Que la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 160 establece:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo".

Que el artículo 197 del referido Código dispone: *"Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales."*

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

Que el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, determina que: "(...) *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales a o quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones (...)*".

Frente a la delegación, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 26 de marzo de 1998, Radicación: 1.089, respecto de la delegación de funciones, sostuvo:

"La delegación - junto con la descentralización y la desconcentración - es uno de los medios establecidos en el Estado de Derecho para el adecuado ejercicio de la función administrativa, toda vez que ésta se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en principios rectores, tales como los de eficacia, economía y celeridad, que complementan los de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

Así la concibe la Constitución Política, la cual se refiere a las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la ley determine. Precisa que la ley señalará las funciones susceptibles de delegación por parte del Presidente de la República y que ella, igualmente, "fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades" y "establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios" (Arts. 209 y 211).

La Constitución complementa sus criterios básicos acerca de la delegación, cuando expresa que ésta "exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, resumiendo la responsabilidad consiguiente". Mediante la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley".

Que, de acuerdo con el manual de funciones y competencias laborales del Consejo Nacional Electoral, el cargo de jefe de la oficina Asesora Jurídica corresponde al nivel asesor, encontrándose facultado para ser objeto de delegación conforme a la normatividad aplicable.

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial del Consejo Nacional Electoral a efecto de garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

Por medio de la cual se delegan facultades de Representación Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el Jefe de la Oficina Jurídica, Código 0120, Grado 05, la Representación Legal Judicial y Extrajudicial del Consejo Nacional Electoral en todos los procesos o mecanismos alternativos de solución de conflictos, diligencias y actuaciones de carácter Judicial, Extrajudicial, Administrativas y demás actuaciones que se instauren contra el Consejo Nacional Electoral, o que sea iniciada por esta Corporación, cualquiera que sea su naturaleza, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la delegación dispuesta en el artículo anterior, el (la) Jefe de la Oficina Jurídica otorgará poderes especiales a los funcionarios que componen esa dependencia para que como apoderados asistan a las audiencias de conciliación Extrajudicial y en los Procesos Judiciales en los que participe o se vincule al Consejo Nacional Electoral.

PARÁGRAFO ÚNICO: El delegatario ejercerá todas estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando siempre la salvaguarda y defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, eximiendo de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR por el grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación los oficios necesarios para el cumplimiento de lo ordenado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su Comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024).


ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Presidente

VB: Adriana Milena Charari Olmos, secretaria general. ✓
Revisó: Reynel David De la Rosa Saurín - Auxiliar Administrativo 20.
Revisó: Yalil Arana Payares. ✓
Proyectó: Marcela Rincon Vieda. ✓

REPUBLICA DE COLOMBIA

312991

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

199104

Tarjeta No.

26/01/2011

Fecha de
Expedición

10/12/2010

Fecha de
Grado

SANDY JULIETH

GASTILLO CASTILLO

1013585945

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Francisco Escobar Henríquez

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Sandy J. Castillo^z